

**17655** ACUERDO de 13 de septiembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de atribución al Juzgado de Primera Instancia n.º 15 de Las Palmas de Gran Canaria, del conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos propios del derecho de familia y los relativos a la capacidad de las personas, conjuntamente con los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede, ya especializados en el conocimiento de las mismas materias.

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.»

En la actualidad existen creados y constituidos en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canaria quince Juzgados de Primera Instancia, de los que catorce están en funcionamiento. El Real Decreto 867/2007, de 2 de julio, por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de juzgados dentro de la programación correspondiente al año 2007 (BOE de 18 de julio de 2007), ha procedido a la creación y constitución del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Las Palmas de Gran Canaria.

Los Juzgados de Primera Instancia números 3, 5 y 6 de esta ciudad conocen en exclusiva de los asuntos propios del Derecho de Familia y de los procedimientos relativos a la capacidad de las personas, Títulos IX y X del Libro I del Código Civil, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, y las ejecuciones derivadas de estos procedimientos, asumiendo también este último Juzgado las funciones del Registro Civil.

Viene siendo criterio mantenido por el Consejo General del Poder Judicial el de promover la especialización de los Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de las causas de familia y aquéllas que se refieren a la capacidad de las personas, adscribiendo los asuntos en función de las cargas de trabajo existentes en cada partido judicial. Con ello, se facilita la unificación de criterios en cuestiones muy delicadas, y, sobre todo, una mayor celeridad en la resolución de los conflictos y las situaciones, facilitándose la accesibilidad de los ciudadanos y rentabilizando y racionalizando los recursos existentes.

Con la especialización en Familia del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Las Palmas de Gran Canaria, este Juzgado conocerá en exclusiva de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como de los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, conociendo también con la misma exclusividad de los asuntos referidos a la Capacidad de las Personas, entrando a reparto con los actualmente especializados en el conocimiento de las mismas materias en la citada ciudad, para dar una respuesta pronta y adecuada a dichos asuntos.

Por otra parte, las exigencias de estas materias jurídicas, la regulación de las mismas introducida en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y su propia problemática hacen ya de por sí conveniente acordar esta especialización.

La adopción de la presente medida contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canaria, en cuanto se atribuirá a un nuevo órgano judicial, conjuntamente con otros tres de los actualmente en funcionamiento en el mismo, el conocimiento de cuestiones que, por su importancia social y incidencia sobre bienes jurídicos personalísimos de las personas, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en estas especiales materias se puedan plantear, a la vez que se logrará una distribución equitativa de la carga de trabajo entre los Juzgados Civiles de Las Palmas de Gran Canaria y se acercará la carga de trabajo de estos órganos al módulo de entrada de asuntos aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, beneficiándose al ciudadano demandante del servicio público de la Administración de Justicia.

Respecto a la fecha en que esta especialización haya de surtir efectos, parece razonable que sea la de inicio de actividad efectiva del nuevo Juzgado de Primera Instancia creado y constituido.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y en ejercicio de

las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Primera Instancia número 15 de Las Palmas de Gran Canaria, de nueva creación, el conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, y el conocimiento, con el mismo carácter exclusivo, de los procedimientos relativos a la Capacidad de las Personas, Títulos IX y X del Código Civil del Libro I del Código Civil, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, y las ejecuciones derivadas de estos procedimientos, entrando a reparto con los Juzgados de Primera Instancia números 3, 5 y 6 de la misma sede, ya especializados en el conocimiento de las mismas materias.

2.º Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo.

3.º La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el ejercicio de sus atribuciones y previa propuesta de la Junta de Jueces correspondiente, adoptará, en su caso, los pertinentes Acuerdos de normas de reparto entre los Juzgados de Primera Instancia números 3, 5, 6 y 15 de Las Palmas de Gran Canaria.

4.º Esta medida producirá efectos desde la fecha en que el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Las Palmas de Gran Canaria inicie su actividad efectiva.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín oficial del Estado».

Madrid, 13 de septiembre de 2007.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

**17656** ACUERDO de 13 de septiembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de atribución al Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Oviedo, del conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos propios del derecho de familia, conjuntamente con el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de la misma sede, y atribución a estos dos mismos Juzgados del conocimiento, con el mismo carácter exclusivo, de otras materias.

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.»

En la actualidad existen creados y constituidos en el partido judicial de Oviedo nueve Juzgados de Primera Instancia, de los que ocho están en funcionamiento. El Real Decreto 867/2007, de 2 de julio, por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de juzgados dentro de la programación correspondiente al año 2007 (BOE de 18 de julio de 2007), ha procedido a la creación y constitución del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Oviedo.

Viene siendo criterio mantenido por el Consejo General del Poder Judicial el de promover la especialización de los Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de las causas de familia y aquéllas que se refieren a la capacidad de las personas, adscribiendo los asuntos en función de las cargas de trabajo existentes en cada partido judicial. Con ello, se facilita la unificación de criterios en cuestiones muy delicadas, y, sobre todo, una mayor celeridad en la resolución de los conflictos y las situaciones, facilitándose la accesibilidad de los ciudadanos y rentabilizando y racionalizando los recursos existentes.

De los Juzgados de Primera Instancia de Oviedo solamente se encuentra especializado el número 7 en el conocimiento de los asuntos propios del Derecho de Familia. Este Juzgado ha tenido en el año 2006 un ingreso de 1327 asuntos situándose por encima del 32.7% respecto al módulo aprobado por el Consejo General del Poder Judicial para este tipo de órganos.

Con la especialización en Familia del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Oviedo, este Juzgado conocerá en exclusiva de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código

Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como de los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, entrando a reparto con el actualmente especializado en el conocimiento de la misma materia en la citada ciudad.

Los Juzgados de Primera Instancia de Oviedo soportan una carga de trabajo de asuntos referidos a la Capacidad de las Personas que aconseja la especialización del nuevo Juzgado creado en esta materia, conjuntamente con el Juzgado actualmente ya especializado en Familia, para dar una respuesta pronta y adecuada a dichos asuntos. Por otra parte, las exigencias de esta materia jurídica, la nueva regulación de la misma introducida en los artículos 756 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y su propia problemática, hacen ya de por sí conveniente acordar esta especialización.

La adopción de la presente medida contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en el partido judicial de Oviedo, en cuanto se atribuirá a un nuevo órgano judicial, conjuntamente con otro de los actualmente en funcionamiento en el mismo, el conocimiento de cuestiones que, por su importancia social y incidencia sobre bienes jurídicos personalísimos de las personas, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en estas especiales materias se puedan plantear, a la vez que se logrará una distribución equitativa de la carga de trabajo entre los Juzgados Civiles de Oviedo y se acercará la carga de trabajo de estos órganos al módulo de entrada de asuntos aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, beneficiándose al ciudadano demandante del servicio público de la Administración de Justicia.

Respecto a la fecha en que esta especialización haya de surtir efectos, parece razonable que sea la de inicio de actividad efectiva con respecto al Juzgado de Primera Instancia número 9 y la de 1 de enero de 2008, con respecto al Juzgado de Primera Instancia número 7.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Primera Instancia número 9 de Oviedo, de nueva creación, el conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, entrando a reparto con el Juzgado número 7 de la misma sede, ya especializado en el conocimiento de la misma materia.

2.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los Juzgados de Primera Instancia números 7 y 9 de Oviedo el conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos relativos a la capacidad de las personas, Títulos IX y X del Código Civil del Libro I del Código Civil, las tutelas derivadas de los mismos, los procedimientos relativos a la protección del menor y los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

3.º El Juzgado de Primera Instancia número 7 de Oviedo conservará la especialización para el conocimiento de los asuntos relativos al Derecho de Familia que le fue atribuida por Acuerdo n.º 26.º adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder en su reunión de fecha 5 de diciembre de 2001.

4.º Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo.

5.º La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el ejercicio de sus atribuciones y previa propuesta de la Junta de Jueces correspondiente, adoptará, en su caso, los pertinentes Acuerdos de normas de reparto entre los Juzgados de Primera Instancia números 7 y 9 de Oviedo.

6.º Estas medidas producirán efectos respecto al Juzgado de Primera Instancia número 9 de Oviedo desde la fecha en que inicie su actividad efectiva y respecto del Juzgado de Primera Instancia número 7 de la misma ciudad desde el día 1 de enero de 2008.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín oficial del Estado».

Madrid, 13 de septiembre de 2007.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**17657** RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Javier Pérez Cid, contra la negativa del registrador de la propiedad de Villena a inscribir una adjudicación de bienes inmuebles dictada en un expediente administrativo.

En el recurso interpuesto por don Javier Pérez Cid, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villena, don Luis de Sanmillán y Farnós, a inscribir una adjudicación de bienes inmuebles dictada en un expediente administrativo.

### Hechos

#### I

Mediante certificación expedida por don Ramiro Delgado Cano, Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la Provincia de Alicante, de fecha 13 de julio de 2006, se manifiesta que en el expediente administrativo de apremio seguido contra el deudor Jesmar S.A. por deudas a la Seguridad Social, se ha celebrado subasta de bienes inmuebles en la que se han observado todos los trámites reglamentariamente establecidos, una vez pagado el precio de remate en el plazo fijado, solicitado informe al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y emitido éste con carácter favorable el día 6 de julio de 2006, se ha producido la adjudicación de los inmuebles que se relacionan, a favor del adjudicatario cuyos datos se indican.

#### II

Presentada la indicada certificación en el Registro de la Propiedad de Villena fue calificada de la siguiente forma: «El certificado de adjudicación de 13 de Julio de 2006, expedido por el Director Provincial de la Tesorería de la Seguridad Social, en expediente de apremio seguido contra la entidad Jesmar, S. A., presentada por U.d. en este Registro, adolece de defectos que impiden su despacho, por lo que se suspenderá la inscripción del citado título conforme a los siguientes Hechos: Del folio registral de la finca 1.196 de Biar, adjudicada en el procedimiento de apremio de referencia, resulta: —Con fecha 13 de febrero de 2001, se practicó anotación preventiva de suspensión de pagos de la entidad mercantil Jesmar, S. A., en virtud de mandamiento de 8 de enero de 2001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Villena, en procedimiento n.º 332/2000, hoy cancelada; —Por su anotación preventiva de embargo letra B, de 6 de junio de 2002, prorrogada por la anotación letra C, de 30 de Mayo de 2006, quedó sujeta la finca a las resultas del expediente administrativo de apremio seguido n.º 03 06 01 00132242, seguido por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la titular registral; —Por su inscripción 10.ª, de 10 de octubre de 2002, se inscribió el convenio de la suspensión de pagos. En dicho convenio se nombró una comisión de control y seguimiento que podría convertirse en Comisión Liquidadora en caso de incumplimiento de las obligaciones que asumía la sociedad deudora. Fundamentos de Derecho.—Inscrito el convenio de la suspensión de pagos, corresponde a la Comisión de control y seguimiento velar por el interés de todos los acreedores, por lo que deberá aclararse en el título ahora calificado si el expediente de apremio se ha entendido con la citada Comisión de acreedores a fin de que, en su caso, pudiera oponerse a la ejecución aislada y al cobro privilegiado, si fueran improcedentes, o intervenir en las operaciones de avalúo y subasta. Todo ello de conformidad con los artículos 18 de la L.H. y 100 R.H., 9, 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, en relación con la disposición transitoria primera de vigente Ley Concursal, y las Resoluciones de la D.G.R.N. de 21 y 23 de agosto de 1993, 19 de octubre de 1994, 28 de septiembre y 25 de noviembre de 1999 y 16 de junio de 2001. Contra esta calificación negativa podrá: Retirar el documento y subsanar el defecto durante la vigencia del asiento de presentación. Solicitar anotación preventiva de suspensión conforme al artículo 42-9 LJ-1. Instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en artículo 275-bis L.H., dentro de los quince días siguientes a esta notificación. Interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del plazo de un mes a contar desde esta notificación, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente. Conforme al artículo 323 L.H., el asiento de presentación quedará prorrogado por el plazo de sesenta días, desde esta notificación».

#### III

Don Javier Pérez Cid interpuso recurso exponiendo: «Primero.—Se recurre la calificación negativa del Certificado de Adjudicación de fecha